



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

65573/2015

SIMAN, RIMA GLORIA c/ SOUZA LIMA, ANA HELOISA Y OTROS s/DESALOJO: INTRUSOS.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Disconforme con la imposición de costas decidida en su contra en la sentencia de fs.120/121, se alza la parte demandada fundando sus agravios a fs.131/134, los que no merecieron réplica por parte de la adversaria.

Para así decidir, el Sr. Juez “a quo” ameritó que pese a lo alegado por los demandados en su presentación al proceso y el depósito de las llaves que llevaran a cabo, no es procedente eximirlos de soportar las costas del proceso, cuando es posible apreciar que, al menos, desde el 17 de noviembre de 2015 tenían conocimiento de la restitución requerida por la actora.

II. En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, nuestro ordenamiento adjetivo adhiere a un principio generalmente aceptado en materia de costas, cuyo fundamento reside básicamente en el hecho objetivo de la derrota.

Es decir, el vencimiento que sirve de fundamento para aplicar el principio objetivo de la derrota en materia de costas, se produce cuando una de las partes obtiene del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario, sea mediante una sentencia definitiva, o una interlocutorio que decida el incidente con fuerza de definitiva (*cfr. Reimundín, Ricardo, “La condena en costas en el proceso civil”, págs.106 y 107, 2da. Ed.,*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Zabalía, 1966; Loutayf Ranea, Roberto G. “Condena en costas en el proceso Civil”, pág.53).

Es cierto que, como excepción a esta regla, la ley adjetiva autoriza al juzgador a eximir de costas al vencido cuando “encontrare mérito para ello” y tal eximición, prevista el artículo 68 del Código Procesal, es también aplicable a los incidentes en virtud de la remisión contenida en el texto del artículo 69 del mismo cuerpo legal. Dicha expresión genérica, que omite indicar los casos en que procede la exención, debe interpretarse que la norma deja librada al prudente arbitrio judicial la apreciación de tal dispensa. Es que, cuando la norma no hace enumeración ni anunciación alguna respecto de los casos en que procede la exención, ello implica interpretar que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial, de modo que los jueces, en presencia de cada caso, deberán proceder de acuerdo a las circunstancias (*esta Sala “J”, autos, “Contreras Liliana c/Sanchez Luis Esteban s/Incidente Familia”, Expte. n°94952/2009, R.543.563, del 28/12/2009*).

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido debe acordarse excepcionalmente, pues se justifica sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta a su imposición al perdedor en el caso particular. Es decir, no se trata de algo mecánicamente objetivo.

Así, entre las circunstancias más usualmente admitidas para eximir de costas al vencido, la jurisprudencia ha aceptado la “razón fundada para litigar” (*iusta causa litigandi*); expresión esta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Es decir, considera como circunstancia eximente la creencia razonable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

del derecho alegado por el perdidoso; esto es, cuando la índole de la cuestión sometida a juicio pudo haber inducido a aquél a creer en la legitimidad de sus derechos.

También se ha justificado la exoneración al vencido ante diversos supuestos como: la existencia de una situación compleja o dificultosa –tanto en fáctico como en lo jurídico–; la conducta equívoca de las partes; la conducta de terceros, que originan el proceso; el error justificado, motivado en afirmaciones inexactas de la adversaria; la concurrencia de circunstancia sobrevinientes que permitan resolver una petición; el haberse tornado abstracta la cuestión; la novedad de la cuestión o la originalidad del caso planteado; las dificultades interpretativas que ha dado lugar la aplicación de una norma; al tratarse de cuestiones dudosas de derecho; la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria sobre el tema o puntos sujetos a criterios divergentes; por estar la resolución pendiente de plenario; el cambio de criterio anterior sentado sobre la misma materia por el tribunal interviniente; la ausencia de previsión legislativa en torno al objeto del litigio; la aplicación de una nueva ley; la justicia del reclamo, pese a su rechazo; etc.

III. De tal forma, cuando se ha dado por concluido el proceso por haberse agotado su objeto, al verificarse la recuperación de la tenencia del inmueble intrusado y atenderse al resultado final del juicio, no se verifica circunstancia alguna que permita apartarse del principio objetivo de la derrota, en la medida que la sentencia recurrida reconoce el derecho alegado por la propietaria accionante, quien se vio obligada a promover la acción para recuperar la tenencia del bien. Ciertamente, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pueda haber actuado durante la tramitación del proceso, la accionante ha obtenido del órgano jurisdiccional la protección jurídica de su pretensión frente a los demandados, mediante una sentencia interlocutoria, con fuerza de definitiva. Torna





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

ello procedente la imposición de costas a la parte demandada en este proceso de desalojo por intrusión pues, aún cuando no se verifica que haya sido expresamente controvertida la restitución de inmueble pretendida, la parte demandada argumento en pos de justificar la tenencia del bien y consignó las llaves en oportunidad de tomar intervención (fs.67/69, 19/04/2016), cuando desde el 17 de noviembre de 2015 tenían conocimiento de la restitución requerida por la actora (conf. constatación de fs.41/42); circunstancias que implicaron que la actora se viera obligada a litigar para recuperar la tenencia del bien.

En mérito a lo expuesto, el tribunal RESUELVE: Confirmar la sentencia de fs.120/121 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación y agravios. Con costas dealzada en el orden causado, en razón de no haberse suscitado controversia sobre el capítulo sujeto a examen (arts.68 y 69, Código Procesal).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

